



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 0089

Medio de Control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00043-00
Demandante	Jeffery Robert Pomare Martínez
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y otro.
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Sentencia Complementaria

Estando dentro del término de la ejecutoria de la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, procede la Sala a proferir sentencia complementaria en el presente proceso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 287 del C. G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., concordado con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

El señor Jeffrey Robert Pomare Martínez, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda de protección de los derechos e intereses colectivos contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de que se declaren violados los derechos e intereses colectivos a la defensa de los bienes de uso público, al patrimonio público y a la protección de la autonomía del grupo étnico en su dimensión territorial, por parte de los accionados.

El 30 de septiembre de 2021, esta Corporación profirió sentencia, en la cual decidió:

“PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción la falta de legitimación en la causa por activa y/o indebida representación de la demandante propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 88-001-23-33-000-2019-00043-00

Demandante: Jeffreery Robert Pomare Martínez

Demandadas: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

SEGUNDO: AMPÁRESE el derecho colectivo al patrimonio inmaterial y cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como también a la autonomía del pueblo raizal ancestralmente radicado en el territorio, en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRASE NO PROBADA la amenaza o vulneración del derecho colectivo a la protección de los bienes de uso público y patrimonio público; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDÉNASE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, islas, que en el término de un (1) mes contado a partir la notificación de esta providencia, traduzca al creole como lengua oficial y comúnmente hablada el contenido de esta sentencia, para su publicación en los diarios de amplia circulación del territorio insular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: ORDÉNASE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, islas, que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, en ceremonia solemne que tendrá lugar en las instalaciones de la Institución Policía Nacional de lectura al contenido de esta sentencia en la lengua oficialmente hablada en el territorio insular, con la asistencia de algunos miembros representantes del territorio raizal, de conformidad con lo expuesto de en la parte motiva de este fallo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional que la construcción que se proyecte realizar en el inmueble ubicado en el sector del relleno de la Avenida Francisco A. Newball, identificado con los siguientes linderos y medidas: Por el Norte colinda con la vía pública a calle 3ª B, en una extensión de 35.30 metros; por el Sur en una extensión de 36. 00 metros con terrenos de propiedad de la Intendencia Especial, por el Este con terrenos de propiedad de la Intendencia Especial en una extensión de 20.00 metros; y por el Oeste en una extensión de 24.00 metros colinda con terrenos de propiedad de la señora Elvia Slim, con matrícula inmobiliaria No. 450-10008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla; sea levantada acorde a la arquitectura tradicional del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, islas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. De la edificación que se construya, se dejara un área en espacio abierto, perfectamente delimitado, especificado y adecuado, donde los miembros de la comunidad raizal puedan realizar sus manifestaciones culturales, representadas en actividades gastronómicas, expresiones lúdicas, musicales, artísticas, artesanales o cualquier actividad que fortalezca la idiosincrasia del territorio étnico ancestral, por lo menos una (01) vez al mes.

SÉPTIMO: ORDÉNESE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, islas, que en coordinación con la Secretaría de Educación, en el término de seis (06) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, expida una cartilla ilustrativa con base en la ratio decidiendi del presente fallo, que amparó el derecho colectivo al patrimonio inmaterial y

Expediente: 88-001-23-33-000-2019-00043-00

Demandante: Jeffreery Robert Pomare Martínez

Demandadas: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como también a la autonomía del pueblo raizal ancestralmente radicado en el territorio, haciendo relevante la fisionomía de la isla con anterioridad a la rectificación de la línea costera, cuya socialización se incluirá en las actividades académicas de los colegios e instituciones educativas del territorio raizal y de cuya gestión se realizará mensualmente un informe de avance del estado de cumplimiento de la sentencia.

OCTAVO: NIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: ENVÍESE copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público Centralizado de las acciones populares y de las acciones de grupo que se interpongan en el país.”

Verificado lo anterior, se advierte que en la parte resolutive de la referida providencia, se omitió incluir la orden relativa a la conformación de un comité para verificar el cumplimiento del fallo en comento, tal como lo exige el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, por lo que se hace necesario adicionarla en tal sentido.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, consagra:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En tal virtud, la adición está consagrada para complementar la sentencia cuando en ella se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier

Expediente: 88-001-23-33-000-2019-00043-00

Demandante: Jeffreery Robert Pomare Martínez

Demandadas: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida mediante la ampliación del fallo.

El Máximo Órgano Colegiado en materia Contencioso Administrativa, de manera general acerca de la figura de la adición de las decisiones judiciales, expuso:

“La adición de providencias se consagra legalmente como aquel instrumento de índole procesal que permite al juez resolver sobre extremos de la litis que no quedaron definidos en el correspondiente proveído.

En esa perspectiva, las sentencias pueden adicionarse, evento en el cual debe ser proferida una sentencia complementaria que permita definir, concretamente, los aspectos de la litis que quedaron por fuera de la sentencia inicial. Igualmente, los autos pueden ser adicionados, con el propósito de que se resuelvan todos los extremos de la controversia que se debería definir.

El Código de Procedimiento Civil no establece expresamente si el auto que resuelve sobre la adición es apelable, motivo por el cual, debe entenderse que, como quiera que el mencionado auto, como su nombre lo indica, lo que hace es incluir puntos nuevos a la providencia inicial, es lógico entender que las dos providencias se funden en una sola, de modo tal que ambas resultan susceptibles de los recursos que son propios de la decisión inicial. Bajo los anteriores parámetros, concluye la Sala que el auto que adiciona una providencia, de conformidad con la disposición del artículo 311 del C.P.C., es posible del recurso de apelación, siempre y cuando la providencia adicionada también lo sea.” (Subrayas de la Sala)

En otras palabras, la adición del fallo se presenta cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sobre el cual debía pronunciarse, tales como las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones presentadas por el demandado, o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

- CASO CONCRETO

De conformidad con lo anterior y descendiendo al caso concreto se advierte que en la parte resolutive de la providencia adiada 30 de septiembre de 2021, se omitió incluir la orden relativa a la conformación de un comité para verificar el cumplimiento del fallo en comento, tal como lo exige el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, dando lugar a proferir la presente sentencia complementaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P.

Expediente: 88-001-23-33-000-2019-00043-00

Demandante: Jeffreery Robert Pomare Martínez

Demandadas: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

En ese sentido, el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, prevé la posibilidad de conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. SENTENCIA: (...) En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.”

La norma en comento, resalta, además, que la constitución de dicho comité está a cargo del Juez, lo cual le permite extender su competencia para adoptar las medidas necesarias, a fin de que las entidades o autoridades administrativas, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo que se verifica.

En este orden, la Sala pudo constatar que no se incluyó en la parte resolutive del fallo *sub examine*, la orden relativa a la conformación del comité de verificación para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de 30 de septiembre de 2021, tal como lo exige el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, haciéndose necesario adicionarla en tal sentido, a través de la presente providencia.

Por lo anterior, esta Colegiatura adicionará la referida providencia, y en consecuencia incluirá en su parte resolutive un numeral que ordene la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia de 30 de septiembre de 2021, el cual estará integrado por el Magistrado Ponente, el accionante, un representante de la entidad territorial - Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, un representante de la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, un representante de la Defensoría del Pueblo Regional y la agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.

Expediente: 88-001-23-33-000-2019-00043-00

Demandante: Jeffrery Robert Pomare Martínez

Demandadas: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: ADICIÓNASE la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, y, en consecuencia, **INCLÚYASE** el siguiente numeral:

DÉCIMO: Para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, **CONFÓRMESE** un Comité integrado por el Magistrado Ponente, el accionante, un representante de la entidad territorial - Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, un representante de la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, un representante de la Defensoría del Pueblo Regional y la agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**

(Con salvamento de voto parcial)

Expediente: 88-001-23-33-000-2019-00043-00

Demandante: Jeffreery Robert Pomare Martínez

Demandadas: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-2019-00043-00).

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ae01ab67b2d340a5b089f07f9ff41e6133d2ff7ded54dfbef7794d2b80587f

Documento generado en 12/10/2021 05:02:05 PM

Expediente: 88-001-23-33-000-2019-00043-00

Demandante: Jeffreery Robert Pomare Martínez

Demandadas: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>